

Los procesos colectivos en Argentina

Collective protection at Argentina

Miguel Robledo¹

RESUMEN

Se analiza los principales ejes comunes de los procesos colectivos, concernientes a: los intereses protegidos; la legitimación activa y; la cosa juzgada. Se concluye que, en el sistema jurídico argentino, los procesos colectivos procuran la tutela de derechos de incidencia colectiva, no sólo sobre bienes colectivos, sino también, sobre bienes individuales homogéneos. La presencia, en un caso concreto, de un derecho de incidencia colectiva, trasciende al plano de los efectos, principalmente, en lo atinente a la legitimación y la cosa juzgada. Por un lado, se extiende el universo de sujeto legitimados –de modo extraordinario-, hacia el afectado, las asociaciones, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público. Por otro lado, impacta en diversos aspectos de la sentencia: necesariamente, extendiendo los límites subjetivos de la cosa juzgada y, eventualmente, facultando al Tribunal para dictar resoluciones de tipo “exhortativas”, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto.

Palabras clave: Procesos Colectivos, Legitimación, cosa juzgada.

ABSTRACT

The following paper analyzes the main common issues of collective protection, concerns to: the interested protected; the legal standing; and the res iudicata. We conclude that the Argentine legal system, collective processes seek guardianship of collective rights, not only on collective goods, but also on individual homogeneous goods. The presence in a particular case, the right to collective impact

¹ ROBLEDO, Miguel. Abogado. Cuadro de Honor y Egresado Sobresaliente de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Universidad Nacional de Córdoba–UNC) Premio Universidad (UNC). Distinción Talentos 2007. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional y de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional. Doctorando en Derecho y Ciencias Sociales (UNC.). Cursando actualmente la Carrera de Doctorado en Derecho en la Universidad Nacional de Rosario (UNR) Magister en Derecho Procesal (Universidad Nacional de Rosario). Magister en Dirección de Negocios–MBA–(UNC). Especialista en Derecho Procesal Constitucional (Universidad Blas Pascal). Docente Invitado de la Maestría en Derecho Procesal (Universidad Nacional de La Rioja) y de la Especialización en Derecho Procesal Constitucional (Universidad Blas Pascal). Coordinador Académico de la Carrera de Especialización en Derecho Procesal Constitucional durante la 1° y 2° Cohorte 2009-2010 y 2012/2013 (UBP) Profesor de Derecho Procesal Civil y Comercial, Derecho Procesal Constitucional y Taller de Jurisprudencia I en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (UNC) Investigador en proyectos de investigación de SECyT (UNC) Trabaja actualmente en la Fiscalía de Cámaras Civiles, Comerciales y Laborales del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba (Argentina). <ab_miguelrobledo@hotmail.com>.

transcends the plane of effects, mainly as it pertains to standing and *res judicata*. On the one hand, expand the universe of legitimate subject-extraordinary-mode, to the affected, associations, the Ombudsman and the Public Ministry. On the other hand, impacts on various aspects of the judicial decision: necessarily, extending the subjective limits of *res judicata* and, eventually enabling the Court to take exhortative decisions according to the circumstances of the case.

Keywords: Collective protection, Legal standing, “*Res iudicata*”.

1. Introducción

En Argentina la protección de los derechos de incidencia colectiva² puede canalizarse, no sólo en el marco de los *procesos constitucionales*³ (amparo colectivo⁴, acción de clase⁵, habeas corpus colectivo⁶ y habeas data colectivo⁷), sino también en la órbita de los *procesos ordinarios*⁸.

Ahora bien, el presente artículo no pretende enfocarse en las particularidades de los diversos procesos constitucionales colectivos, sino que, por el contrario, procura analizar sus (principales) ejes comunes, independientemente del trámite procedimental que se imprima en un caso concreto.

²Nos hemos ocupado con anterioridad sobre las diferentes clases de derechos de incidencia colectiva –doctrinaria y jurisprudencialmente– en: AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa Angélica del Valle y ROBLEDO, Miguel, 2009.

³ Analizamos con profundidad el tema en: ROBLEDO, Miguel, 2011.

⁴ El amparo colectivo ha sido receptado –expresamente– en el art. 43 segundo párrafo de la Constitución Nacional, conforme al cual se dispone que: “*Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización*”. Al respecto, ver: ROBLEDO, Miguel, 2008.

⁵ La acción de clase ha sido creada pretorianamente por la jurisprudencia de la Corte Suprema, en CSJN, Fallos: 332:111, “*Halabi, Ernesto c. P.E.N. ley 25.873 dt. 1563/04*” 24/02/2009. Al respecto, hemos analizado la línea jurisprudencial de la Corte “pre” y “post” “Halabi” en: ROBLEDO, Miguel, “La Legitimación colectiva en el sistema de control de constitucionalidad argentino”.

⁶ El habeas corpus colectivo ha sido fruto de la creación pretoriana del Alto Cuerpo Nacional, en CSJN, Fallos: 328:1146, “*Verbitsky, Horacio*”, 03/05/05. Analizamos la línea jurisprudencial de la Corte Suprema “post” “*Verbitsky*”, así también como su recepción por parte de los tribunales inferiores en: ROBLEDO, Miguel, 2011, pp. 29-37.

⁷ La figura del habeas data colectivo si bien todavía no ha sido receptada por la jurisprudencia del Máximo Cuerpo Nacional, encuentra cabida por vía de los tribunales inferiores, a partir de un fallo de la Cámara Nacional Civil en “*Unión de Usuarios y Consumidores c. Citibank NA*”, 05/12/2006, L.L. 2006-D, 225. (Confr. ROBLEDO, Miguel, “Los Procesos Colectivos Constitucionales”, ob. cit., pp. 75-114).

⁸ Así lo reconoció expresamente la Corte Suprema, en el marco de la causa P.361.XLIII, “*PADEC c/ Swiss Medical S.A.*”, 21/08/2013. (Confr. ROBLEDO, Miguel, “La Legitimación colectiva en el sistema de control de constitucionalidad argentino”, ob. cit.)

2. Aspectos históricos

Originariamente, el proceso judicial fue concebido con una filosofía “*individualista*”⁹ esto es, vinculada a los clásicos procesos bilaterales y a la tutela de derechos individuales. Así pues, se asocia –gráficamente- con la disputa entre dos particulares compitiendo por la protección de sus respectivos derechos¹⁰.

Sin embargo, en los últimos años, diversos factores¹¹ han incidido para dar nacimiento a nuevas categorías de conflictos que afectan un grupo significativo de personas¹².

Como consecuencia de ello, las estructuras procesales tradicionales se muestran *insuficientes* para la tutela de estos nuevos intereses. Así pues, ante este nuevo “escenario” es preciso (re)diseñar los mecanismos procesales y, en este sentido, el proceso judicial debe actuar como una suerte de “*espejo*” -en palabras de Mauro Capelleti¹³-, reflejando así los cambios que se van produciendo en el mundo de la realidad.

3. Aspectos políticos

Los procesos colectivos presuponen, desde el punto de vista político, un modelo de democracia “*participativa*”¹⁴. Resulta importante señalar que desde este marco político se aprecia un fuerte reclamo de la ciudadanía hacia el Poder Judicial, convirtiéndose así en un espacio de “*debate*” y “*participación*” de los actores colectivos¹⁵.

⁹ Confr. CHAUMET, Mario E., MENICOCCI, Alejandro Aldo, 2000; AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa Angélica, 2009.

¹⁰ TARUFFO, Michele, 2012.

¹¹ **Desde el punto de vista ambiental**, el nivel de producción a gran escala instaurado por la Revolución Industrial, sumado a la aparición de nuevas tecnologías, agudizó graves problemas tales como: el agujero de la capa de ozono, el cambio climático, la desertificación y el aumento excesivo del nivel de lluvias, entre otros. (Confr. *Training Manual on International Environmental Law*, United Nations Environments Programme, UNEP, 2005. **Desde el punto de vista del consumidor**, -a nivel internacional- el cambio en los medios de producción y comercio operado luego de la Segunda Guerra Mundial (BENJAMIN, Antonio H.V., 1994), y -a nivel local-, el proceso de privatización de los servicios públicos en la década del 90'. (Confr. BIANCHI, Alberto, 2da. ed. 2002).

¹² En esta línea, en el año 2006 se inició una acción de amparo colectivo ambiental con motivo de la contaminación al Río Matanza –Riachuelo-, expresándose en el escrito inicial que la cuenca del río referenciado, presenta una población de 3.000.000 de habitantes y abarca parte de la Capital Federal y once partidos de la Provincia de Buenos Aires. (CSJN, *Fallos*: 329:2316, 20/06/2006). Cabe destacar que el conflicto citado no se encuentra concluido aún, según da cuenta una resolución de fecha 15/04/2014, en la página web oficial de la CSJN: <http://www.csjn.gov.ar/docus/documentos/novedades.jsp>

¹³ CAPELLETTI, Mauro, 1973.

¹⁴ Al decir de Sabsay, trae como consecuencia –entre otros aspectos- el dictado de “decisiones más razonadas”, “producto de un mayor consenso”, aunque no importa dejar de lado las modalidades de representación de tipo clásico “...sino a la necesidad de que junto a ellas se den cabida a diferentes institutos encaminados a asegurar la intervención de los gobernados en los procesos de toma de decisión” (SABSAY, Daniel A. (coord.), 2005).

¹⁵ UCIN, María Carlota, 2009.

Dentro de este orden de ideas, a los fines de posibilitar la participación ciudadana en la administración de justicia, se ha receptado la figura del “*amicus curiae*”, por medio de la Acordada 07/2013¹⁶ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y también se implementaron las “audiencias públicas”, por vía de la Acordada 30/2007¹⁷.

4. Aspectos conceptuales

En este punto no pretendemos responder a la pregunta acerca de qué es el proceso colectivo, como lo ha intentado hacer algún sector de la doctrina¹⁸, sino que preferimos centrarnos en algunos¹⁹ de los ejes centrales²⁰ que lo diferencian respecto al clásico proceso bilateral: a) intereses protegidos (*¿qué se protege?*); b) legitimación activa (*¿quién(es) pueden reclamar judicialmente su tutela?*) y c) efectos de la cosa juzgada (*¿cuáles son los efectos de la decisión judicial?*).

4.1. Intereses protegidos²¹

En este terreno media una diversidad terminológica²², lo cual constituye un obstáculo para su análisis. Máxime, si recordamos las conclusiones del XVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal, realizado en Santa Fe en 1995, donde se sostuvo que: *(1384) Mientras no exista una reglamentación legal que defina con cierto grado de precisión que es, a los efectos de su tutela, un derecho de incidencia colectiva, la evolución de este concepto será sumamente lenta y conspirará contra su efectividad*²³.

¹⁶ Por la cual se introduce un nuevo reglamento concerniente a los “*amicus curiae*”, dejando sin efecto lo dispuesto por las Acordadas 28/2004 y 14/2006.

¹⁷ En su art. 2º se distinguen las audiencias: i) informativas; ii) conciliatorias y; iii) ordenatorias.

¹⁸ Por ejemplo, Falcon concibe al proceso colectivo como: “...*el sistema destinado a la solución de conflictos jurídicos que afectan a sujetos múltiples indeterminados o difusos, activos, pasivos o mixtos, ligados por derechos transindividuales indivisibles o divisibles –conexos, en este último caso, por el título, por el objeto o por ambos elementos a la vez-, articulados bajo una pretensión fundada en hechos comunes o en una relación jurídica de base*” (FALCON, Enrique M, 2007).

¹⁹ Ello sin perjuicio, que existen otros aspectos conflictivos en la materia tales como: las medidas cautelares, costas, entre otros (Confr. MEROI, Andrea A., 2008); o bien el rol de los jueces (Confr. CHAYES, Abram, 1986).

²⁰ En este sentido, Sabsay y Manili consideran que el amparo colectivo “(s)e trata de una ampliación del amparo individual o clásico. Esta extensión involucra a tres elementos de la relación susceptibles de suscitar el ejercicio del amparo; ellos son: el tipo de derechos afectados por el acto u omisión lesivos, los sujetos legitimados para su interposición y los efectos de la sentencia...” (Dir. Sabsay, 2010).

²¹ Para una análisis más exhaustivo, ver: AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa Angélica del Valle, y ROBLEDO, Miguel, 2009; MEROI, Andrea A., ob. cit., 2008; GOZAINI, Osvaldo A., 2004, entre otros.

²² Confr. BUFFARINI, Paula, 2006.

²³ Además, -en lo que a los derechos de incidencia colectiva se refiere- se sostuvo que: “(1385) *La admisión del concepto de los derechos de incidencia colectiva debe hacerse en forma tal que no produzca una exagerada carga material de trabajo en el sistema judicial que en la práctica perjudique su normal desenvolvimiento y aplicación*” (QUIROS FERNANDEZ, Juan Carlos, 1999).

4. 1.1. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Así pues, en el marco de un escenario conceptual rodeado de incertidumbres e imprecisiones, la Corte Suprema, en el caso “*Halabi, Ernesto c. P.E.N. ley 25.873 dt. 1563/04*”, 24/02/2009²⁴, ha identificado y definido las diferentes categorías de derechos de incidencia colectiva²⁵ y su proyección en el universo de legitimados activos, en los siguientes términos:

4. 1.1.1. Derechos sobre bienes individuales

Los derechos sobre bienes individuales, constituyen “...*derechos divisibles, no homogéneos y se caracteriza por la búsqueda de la reparación de un daño esencialmente individual y propio de cada uno de los afectados*” (Consid. 10°, segundo párrafo). Se encuentra legitimado activamente el titular del derecho y debe invocar y acreditar la lesión al bien individual (Consid. 10°, primer párrafo).

4. 1.1.2. Derechos de incidencia colectiva sobre bienes colectivos

Se caracterizan por la “...*tutela de un bien colectivo, lo que ocurre cuando éste pertenece a toda la comunidad, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna...*” (Consid. 11°, segundo párrafo). Se legitima activamente el afectado, el Defensor del Pueblo y las Asociaciones (Consid. 11°, séptimo párrafo), y se debe invocar y acreditar la lesión a un bien colectivo y no el patrimonio de los peticionantes (Consid. 11°, sexto párrafo).

4. 1.1.3. Derechos de incidencia colectiva sobre bienes individuales homogéneos

Se encuentran legitimados activamente el afectado, el Defensor del Pueblo y las Asociaciones (Consid. 19°). Sin embargo, en este punto, Highton de Nolasco no reconoce legitimación al Defensor del Pueblo en la tutela de intereses individuales homogéneos por cuestiones puramente patrimoniales.

A los fines de la configuración de la legitimación colectiva, corresponde, como **regla general**, invocar y acreditar la concurrencia de tres requisitos:

a) una causa fáctica común, esto es, “...*la existencia de un hecho único*”

²⁴ La controversia se suscita con motivo que un abogado promoviera una acción de amparo, con la pretensión de que se declare la inconstitucionalidad de la Ley Nacional 25.873 y su respectivo decreto reglamentario 1563/04, argumentando que vulnera su derecho a la intimidad, en calidad de “*usuario*”, y el secreto profesional, en su carácter de “*abogado*”.

²⁵ Confr. Consid. 9°.

o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales”;

b) una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho, es decir, *“la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho”;*

c) la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado (Consid. 13°)²⁶.

Sin perjuicio de ello, **excepcionalmente**, se verifica cuando *“...pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados.”* En este sentido, señala la Corte que *“...la acción resultará de todos modos procedente en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o la salud o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos. En esas circunstancias, la naturaleza de esos derechos excede el interés de cada parte, y al mismo tiempo, pone en evidencia la presencia de un fuerte interés estatal para su protección, entendido como el de la sociedad en su conjunto. En tal sentido, los artículos 41, 42 y 43, párrafo segundo, de la Constitución Nacional brindan una pauta en la línea expuesta”* (Consid. 13°).

En virtud de lo expuesto precedentemente, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Nacional y de conformidad a la jurisprudencia del Máximo Cuerpo Nacional, la tutela de los derechos de incidencia colectiva comprende no sólo la tutela de los *bienes colectivos*, sino también los *bienes individuales homogéneos*.

4. 2. Legitimación (activa)

Este apartado se relaciona directamente con el acceso a la justicia (art. 18 CN y art. 8.1. CADH).

Tradicionalmente se partía de un modelo de **“legitimación ordinario”**, con

²⁶ Los requisitos de procedencia sentados por el Máximo Cuerpo Nacional, en torno a la configuración de los derechos de incidencia colectiva sobre bienes individuales homogéneos, han sido ratificado en diversas causas, ya sea declarando *procedente* la acción (CSJN, P.361.XLIII, 21/08/2013; CSJN, U.2.XLV, ley 24.240, 06/03/2014), o bien, declarándola *improcedente* (CSJN, C.36.XLVI, 26/06/2012).

arreglo al cual sólo podía actuarse en defensa de los derechos propios. Según Meroi “...supone la (mera) afirmación de titularidad del derecho subjetivo o, más ampliamente, la titularidad de la relación jurídica material”²⁷.

A partir de la evolución en las teorías de la acción²⁸, se abren las puertas de un nuevo modelo de “**legitimación extraordinario**”, conforme al cual se admite la posibilidad de tutelar los derechos en nombre de otros. Según Palacio se caracteriza por “*el hecho de que personas ajenas a la relación jurídica sustancial que se controvierte en el proceso resultan habilitadas para intervenir en él. En esta hipótesis (...) se opera una verdadera disociación entre los sujetos legitimados para obrar y los sujetos titulares de la respectiva relación sustancial.*”²⁹ En palabras de Gozaíni “...suponen reconocer otros derechos diversos al subjetivo que se posicionan como intereses jurídicamente relevantes que deben tener tutela jurídica”³⁰.

Y agrega que “...se produce como parte del ensanchamiento de la franja de derechos tutelados que diseña todo orden jurídico. Si antes sólo era objeto de atención el derecho subjetivo, dando cuño individualista al proceso judicial; ahora promedian otros intereses colectivos, sociales, o meramente difusos que por medio de situaciones o representantes diversos, tienen cabida en la legitimación para actuar”³¹.

La pregunta acerca de quién se encuentra legitimado activamente en orden a la protección de los derechos de incidencia colectiva, encuentra diferentes respuestas en el derecho comparado. En este sentido, siguiendo a Meroi, podemos distinguir cuatro modelos:

4. 2.1. Modelo individual

²⁷ MEROI, Andrea A., 2008, ob. cit. En esta línea, ver: MORELLO, Augusto M., CAFFERATTA, Néstor A, 2004, p. 150; GOZAINI, Osvaldo A., 2009.

²⁸ Con el paso de la teoría de la acción “concreta”, a la teoría de la acción “abstracta”, y posteriormente, con la teoría de la acción “como parte del derecho de petionar ante las autoridades”, entre otras (Confr. ALVARADO VELLOSO, 2000).

²⁹ PALACIO, Lino E., 2004.

³⁰ GOZAINI, Osvaldo A., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. I, ob. cit., p. 366.

³¹ GOZAINI, Osvaldo A., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. I, ob. cit., p. 367.

Se atribuye legitimación activa a los particulares³², con diversos matices. Así pues, en sus extremos encontramos, por un lado, aquellos que lo *permiten* siempre y en todo caso, -a través de la figura de la acción popular- y, por el otro, aquellos que lo *prohíben*, excluyendo la legitimación colectiva de los particulares³³.

4. 2.2. Modelo orgánico privado

Se legitima activamente a sujetos privados, presentando diversas modalidades de acuerdo a la mayor o menor exigencia en cuanto a sus requisitos (ej. estructura jurídica, antigüedad, entre otros)³⁴.

4. 2.3. Modelo orgánico público

Se legitima a ciertos órganos del propio estado, incluyendo el Ministerio Público, órganos más o menos especializados –incluso creados “*ad hoc*”- y el Defensor del Pueblo (Ombudsman)³⁵.

4. 2.4. Modelo social

Se legitima a un grupo que carece de personería jurídica, propio de las *class actions* norteamericanas³⁶.

De la aplicación de los modelos referenciados a nuestro país, se advierte que, en Argentina, se han receptado, de manera conjunta y simultánea, diversos modelos, pues la Constitución Nacional en su art. 43 segundo párrafo, legitima –

³² En este sentido, señala Merói que en el modelo en cuestión, “...el ordenamiento reconoce a un sujeto la posibilidad de instar, en nombre propio la tutela jurisdiccional de un interés que tiene por objeto un disfrute supraindividual, que no es ni estrictamente individual (i.e. único y exclusivo) ni un interés general o público.” (MEROI, Andrea A., 2008).

³³ Confr. MEROI, Andrea A., ob. cit., p. 77.

³⁴ Al decir de Merói, “[l]as características de este modelo –típico de la Europa continental- son las siguientes: - La legitimación se extiende a sujetos privados colectivos, aunque el objeto del proceso no se refiera a derechos o intereses que le sean propios; Los distintos ordenamientos difieren en cuanto a las exigencias que imponen a esos sujetos: grupos con una estructura jurídica, más o menos organizada; grupos de personalidad jurídica reconocida por el Estado; grupos que cumplan diversos requisitos previstos legalmente; etcétera.” (MEROI, Andrea A., ob. cit., 81).

³⁵ Confr. MEROI, Andrea A., ob. cit., p. 86.

³⁶ Según Merói, este modelo resulta “...típico del ordenamiento estadounidense, que ha consagrado la configuración actual de las polémicas *class actions*: - la legitimación se otorga a un grupo (o “clase”, en el léxico estadounidense) pese a carecer de toda personalidad jurídica; el sistema presupone una gran amplitud de poderes del juez; la naturaleza representativa de la “parte” que demanda o es demandada se manifiesta en dos axiomas básicos: a) la representación adecuada; b) la protección de los ausentes; se trata de un modelo con aceptación en los países del *common law* (paradigmáticamente EE.UU. pero también en parte de Canadá y Australia y –excepcionalmente y con adaptaciones- en países del *civil law*, Brasil y Colombia” (MEROI, Andrea A., ob. cit., p. 91).

expresamente- a tres sujetos: al afectado; ii) las asociaciones; y iii) el Defensor del Pueblo³⁷.

Un párrafo aparte merece la situación del Ministerio Público, toda vez que, pese a no encontrarse expresamente enumerado en el artículo citado de la Constitución Nacional, ni tampoco ser mencionado por la propia jurisprudencia del Alto Cuerpo Nacional³⁸, desde nuestra perspectiva no habría obstáculo alguno para admitir su legitimación colectiva³⁹.

En suma, de acuerdo a la naturaleza de los derechos involucrados y, particularmente, ante la presencia de derechos de incidencia colectiva (con lo alcances sentados en el punto precedente), se extiende el universo de legitimados activos, hacia el afectado, las asociaciones que propendan a esos fines, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público.

4. 3. Efectos de la cosa juzgada

La premisa de la cual debemos partir es que, en el marco de un proceso colectivo, la cosa juzgada reviste atributos diferenciales, respecto de los clásicos procesos individuales.

4. 3.1. Límites subjetivos de la cosa juzgada

Los límites subjetivos de la cosa juzgada, al decir de Couture- *"...consiste en determinar los sujetos de derecho a quienes el fallo perjudica o beneficia..."*. Asimismo, se expresa que *"El punto de partida en esta materia es el de que, por principio, la cosa juzgada alcanza tan sólo a los que han litigado; quienes no han sido partes en el juicio anterior no son afectados por ella, y pueden proclamarse*

³⁷Por cuestiones de extensión del presente artículo, no podemos detenernos en el análisis particular de los diferentes sujetos legitimados activamente para la tutela de los derechos de incidencia colectiva, razón por la cual, nos remitimos a nuestro trabajo: "Los Procesos Colectivos Constitucionales", ob. cit.

³⁸ Particularmente, CSJN, *Fallos*: 332:111, 24/02/2009, entre muchísimos otros.

³⁹ Tal conclusión se deriva no sólo de entender al art. 43 2° párrafo como un "piso" y no como un "techo" (VERBIC, Francisco, 2007), sino también a partir de una interpretación constitucional "armónica" con lo dispuesto en el art. 120 CN, conforme al cual *"El Ministerio Público es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República..."*. Si quedara duda alguna, el argumento se refuerza si tenemos presente que a nivel provincial se le ha reconocido legitimación activa al Ministerio Público en: Catamarca (Ley N° 5.034 Amparo judicial de intereses difusos o derechos Artículo 8); Río Negro (Ley N° 2.779 Protección de Derechos Colectivos. Amparo Art. 8); Tierra del Fuego (Ley N° 147 Código Procesal Civil Comercial Laboral Rural y Minero, art. 74); La Pampa (Ley N° 1.352 Régimen de Procedimiento para el Amparo de los Intereses Difusos o Derechos Colectivos, art. 5); Tucumán (Ley N° 6.944 Código Procesal Constitucional, art. 78), entre otras.

*ajenos a ésta aduciendo que res inter alios iudicata alliis neque prodesse neque nocerere potest*⁴⁰.

Ahora bien, analizar el instituto de la cosa juzgada en el marco de un proceso colectivo es problemático, toda vez que, por un lado, resulta preciso extender los efectos de la cosa juzgada a sujetos que no intervinieron en el proceso y por el otro, resguardar los derechos y garantías de los miembros ausentes⁴¹.

Al respecto, la cuestión acerca de cómo puede protegerse los derechos de los miembros ausentes del grupo, ha tenido distintas respuestas en el derecho comparado:

4. 3.2.1. Modelo “opt in”

Este primer modelo, establece que la sentencia producirá efectos sólo sobre aquellos sujetos que hayan manifestado expresamente su consentimiento.

En este sentido, precisa Taruffo que “...*the procedure and the final judgment deal only with the claims of those subjects that expressed in due for their will to participate in the proceeding (...) and take into accounts only the individual claims of the members that actively submitted their specific claims...*”⁴²

Si bien es cierto que aquí se tutela ampliamente la garantía del debido proceso de los miembros ausentes, también es cierto que se “*minimiza*” la conformación de la clase, llegándose a registrar en Italia una acción de clase con tan sólo dos miembros⁴³.

4. 3.2.2. Modelo “opt out”

Este segundo modelo, establece que la sentencia producirá efectos sobre todo

⁴⁰ COUTURE, Eduardo J., 1978, p. 422.

⁴¹ En esta línea, precisa Sagüés que “*Por un lado, en efecto, deben salvaguardarse los derechos constitucionales, legales y de fuente internacional, que tutela el art. 43 de la C.N. Del otro, y con idéntico cuidado, tiene que protegerse el principio del debido proceso, el que exige que nadie sea condenado sin previamente haber sido oído*” (SAGÜES, Néstor P., 2006, p. 227). Asimismo, como una vía de resguardar los derechos de terceros, propone: “...*encuadrar la legitimación activa dentro de supuestos más racionales y precisos, citar a los terceros beneficiados por el acto lesivo impugnado en el amparo, o plantear una acción especial de revisión, la interposición por ese tercero afectado de un recurso extraordinario, contra la sentencia de amparo que le perjudica y en donde no se le ha permitido actuar o dado intervención*” (SAGUES, ob. cit., p. 231).

⁴² TARUFFO, Michele. “Notes on the collective protections of rights”, ob. cit., p. 12.

⁴³ Confr. TARUFFO, Michele. “Notes on the collective protections of rights”, ob. cit., p. 12.

el grupo salvo respecto de aquellos sujetos que expresamente manifiesten su voluntad en el sentido contrario.

En esta línea, precisa Taruffo que “...whose members are all the subjects who suffered a harm because of the same event, with the exception of those who decided not to be included in the proceeding”⁴⁴.

Aquí si bien se “maximiza”⁴⁵ la conformación de la clase, resulta más débil la tutela de los miembros ausentes, comparativamente con el régimen explicitado, en el punto precedente.

4. 3.2.3. Modelo “*secundum eventum litis*”

Este tercer modelo, adopta un criterio diferente, toda vez que no lo supedita al consentimiento positivo o negativo de los miembros ausentes de la clase, sino más bien, al resultado del litigio. Así pues, se extenderá a los miembros del grupo cuando resulte favorable y no se extenderá a los miembros del grupo cuando resulte desfavorable.

En este sentido, el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica establece en su artículo 33: “*En los procesos colectivos de que trata este Código, la sentencia hará cosa juzgada erga omnes, excepto cuando la pretensión fuere rechazada por insuficiencia de pruebas, caso en el cual cualquier legitimado podrá intentar otra acción, con idéntico fundamento, si se valiere de nueva prueba*”.

Este régimen representa un avance significativo en la tutela de los miembros ausentes del grupo, aunque –de todos modos- subsisten los interrogantes en los supuestos de resoluciones parcialmente favorables⁴⁶.

De la aplicación de los modelos referenciados a nuestro sistema jurídico, se aprecian diversas disposiciones que han receptado el tercer modelo, concerniente

⁴⁴ TARUFFO, Michele. “Notes on the collective protections of rights”, ob. cit., p. 12.

⁴⁵ Confr. TARUFFO, Michele. “Notes on the collective protections of rights”, ob. cit., p. 12.

⁴⁶ Al respecto, se expresa que “...nos encontraremos ante litigios que no son enteramente favorables a solo una de las partes, sino que a las dos. O sea, que no hay un solo ganador, sino que a las dos partes se vieron beneficiadas y perjudicadas por la sentencia.” Asimismo, se plantea un ejemplo para sustentar su postura: Un ciudadano pide que una fábrica cierre, la fábrica pretende seguir funcionando pero, en definitiva, el juez resuelve ordenar la mudanza de la fábrica unos metros, o que trabaje determinados días a determinadas horas. (GARCIA GRANDE, Maximiliano, 2005).

al “*secundum eventum litis*”, tanto en el área ambiental (Ley 25.675,⁴⁷ B.O. 28/11/02), como también en el área de los consumidores y usuarios (Ley 26.361,⁴⁸ B.O. 03/04/08)

4. 3.2. Sentencias exhortativas⁴⁹

En la órbita de los procesos colectivos, se advierte el dictado de “*sentencias constitucionales atípicas*”⁵⁰, que se apartan de la estructura binaria clásica, es decir, “*estimatorias*” (resuelven a favor del planteo de inconstitucionalidad de la norma), o “*desestimatorias*” (rechazan el planteo de inconstitucionalidad)⁵¹.

Así pues, surge –como una tercera alternativa- las sentencias exhortativas. La idea central es que ante el planteo de inconstitucionalidad de una norma, el Poder Judicial en lugar de declarar su inconstitucionalidad, aconseje al Poder Legislativo el dictado de una ley (control de constitucionalidad por “omisión” - en el supuesto de “lagunas normativas”) o bien la derogación total o parcial (en el supuesto de “incoherencias” con la CN) de la normativa correspondiente⁵².

Tal tesitura encuentra justificativo en diversos argumentos, tales como: **i)** la deferencia razonada⁵³; **ii)** la presunción de constitucionalidad de las normas y de los actos del legislador⁵⁴ y; **iii)** el principio de conservación del derecho⁵⁵.

⁴⁷ El art. 33 segundo párrafo: “La sentencia hará fuerza de cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias”.

⁴⁸ Art. 27 (modificatorio del art. 54 de la Ley 24.240): “La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga”.

⁴⁹ Confr. ROBLEDO, Miguel, 2010.

⁵⁰ Acerca de las clasificaciones de las sentencias constitucionales “atípicas”, en función del contenido, ver: SAGÜÉS, Néstor Pedro, LL 2005-F, 1461.

⁵¹ Confr. RIVERA SANTIVÁÑEZ, José Antonio, 2001; SAGÜÉS, Néstor Pedro, LL 2005-F, 1461; NOGUEIRA ALCALA, Humberto, 2004.

⁵² Según Sagüés: “En este supuesto, el órgano de la jurisdicción constitucional, ante una situación de norma inconstitucional o presuntamente inconstitucional (expondremos estas alternativas), encomienda al Poder Legislativo la sanción de un nuevo texto acorde con la Constitución. Puede o no fijarle plazo preciso al respecto” (SAGÜÉS, Néstor Pedro, LL 2005-F, 1461, ob. cit.). Por su parte, Hernández del Valle considera que: “Se trata de una técnica de uso exclusivo cuando el objeto del control son las leyes. Se caracterizaban porque el juez constitucional, al considerar que una determinada disposición legal es contraria a la Constitución, en vez de declarar su nulidad, le confiere un plazo determinado al legislador para que la reforme, a fin de eliminar su parte incompatible con la Carta Política” (HERNANDEZ DEL VALLE, 2006).

⁵³ La “deferencia” alude al respeto que debe existir entre los distintos poderes del Estado, en relación a los actos dictados en el marco de su competencia, sobre los cuales tienen autonomía. Sin embargo, ello no trae como consecuencia necesaria la ausencia de control del Poder Judicial sobre esos actos, sino que, por el contrario, al calificarse de “razonada”, se exige un análisis particular y detenido en cada caso (Confr. NOGUEIRA ALCALA, Humberto, 2004, ob. cit.). Para profundizar sobre el argumento de la “deferencia razonada” ver: ZAPATA LARRAÍN, Patricio, 2008.

En el derecho comparado se admiten diversas modalidades, primero el simple consejo al legislador, aunque plantea el problema acerca de que el órgano legislativo pueda ser renuente a cumplir con el consejo del juez. Para evitar este problema, existen dos variantes: **a)** en Italia, la Corte Constitucional elaboró la figura de la “*doppia pronuncia*”, esto es, se fija un plazo para que el Poder Legislativo actúe y una vez vencido, se dicta sentencia declarando la inconstitucionalidad; **b)** en Alemania y Austria, también se fija un plazo, pero difiere en el sentido de que una vez fenecido, la norma queda automáticamente derogada⁵⁶.

Ahora bien, en nuestro país, se advierte -en ciertos procesos colectivos- el dictado de sentencias exhortativas, aunque no se fija un plazo determinado⁵⁷, sino que se lo supedita a un “plazo razonable”⁵⁸.

En virtud de lo expuesto precedentemente, consideramos que la sentencia en un proceso colectivo se diferencia de un proceso individual o clásico, *necesariamente*, desde el punto de vista subjetivo, al extender los efectos de la cosa juzgada (aunque debiendo proteger de manera efectiva a los miembros ausentes) y *eventualmente*, desde el punto objetivo, al encontrarse facultado el Tribunal para modular el “*contenido*” de la decisión y emitir una resolución de carácter “exhortativo”, de acuerdo a las circunstancias del caso.

⁵⁴ Por una cuestión de seguridad jurídica, se parte de una presunción “*iuris tantum*” de constitucionalidad de las normas, salvo que, en el marco de un proceso judicial se declare su inconstitucionalidad. (Confr. ZAPATA LARRAÍN, Patricio, 2008, ob. cit., 244).

⁵⁵ Se parte de la premisa que la declaración de inconstitucionalidad es la “*última ratio*”, ergo, sólo corresponde en los supuestos en los cuales “*todas*” las interpretaciones posibles sean inconstitucionales. “*Esta concepción tiene como punto de partida el “principio de la conservación del derecho”, lo que importa que se debe buscar la conservación de la disposición legal antes que anularla y sólo en casos muy extensos, en los que todas las interpretaciones posibles sean incompatibles con la Constitución, se debe expulsar del ordenamiento jurídico*” (RIVERA SANTIVÁNEZ, José Antonio, ob. cit., p. 100).

⁵⁶ Confr. HERNANDEZ DEL VALLE, ob. cit., p. 240.

⁵⁷ Por ejemplo, en el marco del caso “Verbitzky”, donde se discutía la procedencia de un hábeas corpus colectivo, a favor de todas las personas privadas de su libertad en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires detenidas en establecimientos penales y comisarías sobrepoblados, pese a que desde la óptica legal y constitucional debían estar alojados en centros de detención especializados. Aquí la Corte Suprema, en el punto que nos interesa, resolvió “7. Exhortar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia de Buenos Aires a adecuar su legislación procesal penal en materia de prisión preventiva y excarcelación y su legislación de ejecución penal y penitenciaria, a los estándares constitucionales e internacionales.” (punto VI de la parte resolutive del voto mayoritario) (CSJN. Fallos: 328:1146, 03/05/05).

⁵⁸ Así procedió el Máximo Cuerpo Nacional en “Badaro”, sobre la movilidad previsional, al resolver —en el punto que nos interesa— “Comunicar al Poder Ejecutivo Nacional y al Congreso de la Nación el contenido de esta sentencia a fin de que, en un plazo razonable, adopten las medidas a las que se alude en los considerandos” (CSJN, Fallos: 329:3089, 8/08/2006).

5. Conclusiones

En el sistema jurídico argentino, los procesos colectivos procuran la tutela de derechos de incidencia colectiva, no sólo sobre bienes colectivos, sino también, sobre bienes individuales homogéneos.

La presencia, en un caso concreto, de un derecho de incidencia colectiva, trasciende al plano de los efectos, principalmente, en lo atinente a la legitimación y la cosa juzgada.

Por un lado, se extiende el universo de sujeto legitimados –de modo extraordinario-, hacia el afectado, las asociaciones, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público.

Por otro lado, impacta en diversos aspectos de la sentencia: *necesariamente*, extendiendo los límites subjetivos de la cosa juzgada (aunque debiendo proteger de manera efectiva a los miembros ausentes) y, *eventualmente*, facultando al Tribunal para dictar resoluciones de tipo “exhortativas”, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto.

6. Referencias Bibliográficas

ALVARADO VELLOSO. Introducción al Estudio del Derecho Procesal. Primera Parte. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2000, pp. 77 y ss. ISBN 950-9163-92-9.

AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa Angélica. El amparo colectivo como vía de tutela efectiva del medio ambiente—algunas propuestas para una armonización en MERCOSUR”. En: Anuario XI–2008 del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Buenos Aires: La Ley, 2009, pp. 216-217. ISBN 978-987-03-1584-1.

AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa Angélica del Valle y ROBLEDO, Miguel. La protección de los intereses colectivos, difusos e individuales homogéneos en Argentina. En: Revista de Práctica Forense – Judicial Lex, Año 1–Nº1, publicación del Centro de Altos Estudios Jurídicos (CAE–JURIS– AQP). Arequipa, 2009, pp. 97/107.

BENJAMIN, Antonio H.V. Derecho del consumidor. (trad. Instituto Nacional del Consumo –España). En: STIGLITZ, Gabriel (Director). Defensa de los consumidores de productos y servicios. Buenos Aires: La Ronca, 1994, p.98.

BIANCHI, Alberto. Control de Constitucionalidad. T. II. 2da. edición. Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo Depalma, 2002, p.55. ISBN 9505691793.

BUFFARINI, Paula. Ámbito de la tutela colectiva. En: Procesos Colectivos, (Coord. Eduardo Oteiza). Santa Fe: Ed. Rubinzal Culzoni, 2006, p. 59. ISBN 950-727-757-9.

Cámara Nacional Civil. Unión de Usuarios y Consumidores. Citibank NA, 05/12/2006, L.L. 2006-D, 225.

CAPELLETTI, Mauro. El Proceso Civil en el Derecho Comparado. Trad. Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América, 1973, 15.

COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Reimpresión actualizada. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1978, p. 422.

CHAUMET, Mario Eduardo y MENICOCCHI, Alejandro Aldo. Los intereses difusos en el art. 43 de la Constitución Nacional. En: El Amparo Constitucional, Perspectivas y modalidades. Buenos Aires: Ed. Depalma, 2000, p. 138.

CHAYES, Abram. The Supreme Court 1981 Term: Foreword: Public Law Litigation and the Burger Court. En: Harvard Law Review, Vol. 96, 1, pp.4-5, Nov., 1986.

CSJN. Fallos: 328:1146. Verbitsky, Horacio, 03/05/05.

CSJN. Fallos: 329:2316. Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)", 20/06/2006.

CSJN. Fallos: 329:3089. Badaro, Adolfo Valentín c/ Administración Nac. de la Seguridad Social, 8/08/2006.

CSJN. Fallos: 332:111. Halabi, Ernesto c. P.E.N. ley 25.873 dt. 1563/04” 24/02/2009.

CSJN. C.36.XLVI. Cavalieri, Jorge y otro c/ Swiss Medical S.A., 26/06/2012.

CSJN. P.361.XLIII. PADEC c/ Swiss Medical S.A., 21/08/2013.

CSJN. U.2.XLV. Unión de Usuarios y Consumidores c/ Telefónica Comunicaciones Personales S.A.–ley 24.240 y otros/ amp. proc. Sumarísimo (art. 321, inc. 2°, C.P.C. y C.), 06/03/2014.

FALCON, Enrique M. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VI – Procesos voluntarios especiales (de conocimiento y ejecución) y Colectivos. Santa Fe: Ed. Rubinzal Culzoni, 2007, p. 943. ISBN 978-950-727-822-8.

GARCIA GRANDE, Maximiliano. El alcance de los efectos de la cosa juzgada en los procesos colectivos. En: XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Para afianzar la justicia, Mendoza, Argentina 22, 23 y 24 de septiembre de 2005, Libro de Ponencias Generales y Trabajos seleccionados. Buenos Aires: La Ley, p. 476.

GOZAINI, Osvaldo A. El Debido Proceso. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 2004, p.126.

GOZAINI, Osvaldo A. Tratado de Derecho Procesal Civil, T. I. Buenos Aires: La Ley, 2009, p.366. ISBN 978-987-03-1459-2.

HERNANDEZ DEL VALLE. Derechos Fundamentales y Jurisdicción Constitucional. Lima: Jurista Editores, 2006, p. 239, 240.

MEROI, Andrea A. Procesos Colectivos, Recepción y Problemas. Santa Fe: Ed. Rubinzal Culzoni, 2008, p.61, 70, 77, 81, 86, 91. ISBN 978-950-727-879-2.

MORELLO, Augusto M. y CAFFERATTA, Néstor A. Visión procesal de cuestiones ambientales. Santa Fe: Ed. Rubinzal Culzoni, 2004, p. 150.

NOGUEIRA ALCALA, Humberto. Consideraciones sobre las Sentencias de los Tribunales Constitucionales y sus Efectos en América del Sur. En: *Revista Ius et Praxis*, año 10, N° 1, 2004.

PALACIO, Lino E. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ed. Lexis Nexis Abeledo Perrot, 2004, p.104. ISBN 950-20-1580-0.

QUIROS FERNANDEZ, Juan Carlos. *Congresos Nacionales de Derecho Procesal-Conclusiones*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 1999, p. 299. ISBN 950-727-221-6.

RIVERA SANTIVANÉZ, José Antonio. *Jurisdicción Constitucional – Procedimientos Constitucionales en Bolivia*, publicación de la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales. Cochabamba (Bolivia): Kipus, 2001, p. 96, 100.

ROBLEDO, Miguel. El amparo colectivo para la tutela del medio ambiente en Argentina. Aspectos conflictivos. En: Libro Colectivo, *La fe del hombre en sí mismo o la lucha por la libertad a través del proceso, El Mundo Procesal rinde Homenaje al maestro Adolfo Alvarado Velloso*, Dirección Guido Águila Grados – Ana Calderón Sumarriva. Lima: Ed. San Marcos, 2008, pp. 375-390. ISBN 978-9972-38-618-3.

ROBLEDO, Miguel. Las Sentencias Constitucionales Atípicas en los Procesos Colectivos. En: *Revista Electrónica de la Maestría en Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica de Perú*, Año 3, N° 3. Lima, 2010. ISSN 2072-7976. <http://pergamo.pucp.edu.pe/derechoprocesal/node/77> [consulta: 01/04/2014].

ROBLEDO, Miguel. Los Procesos Colectivos Constitucionales. En: *Foro de Córdoba*, N° 145, Ed. Advocatus, Córdoba, marzo de 2011, pp. 75-114.

ROBLEDO, Miguel. Habeas Corpus Colectivo. En: *Derecho Procesal Constitucional-Número Especial*, Abeledo Perrot-Jurisprudencia Argentina, Coordinador del Suplemento Especial, Néstor Pedro Sagüés. Buenos Aires, 2011, pp. 29-37. ISBN 978-950-20-2250-5.

ROBLEDO, Miguel. La Legitimación colectiva en el sistema de control de constitucionalidad argentino. En: *Revista de la Facultad de Derecho de la*

Universidad Surcolombiana. Trabajo enviado por invitación del Comité Editorial, actualmente, en proceso de evaluación.

SABSAY, Daniel A. (coord.). Democracia participativa y medio ambiente. En: Revista Jurídica de Buenos Aires – Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2005, pp.144-145.

SABSAY, Daniel Alberto y MANILI, Pablo L. El amparo colectivo. En: Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, T. II, (Dir. Sabsay). Buenos Aires: Ed. Hammurabi, 2010, p.564. ISBN 978-950-741-460-2.

SAGÜÉS, Néstor Pedro. Las sentencias constitucionales exhortativas (“apelativas” o “con aviso”), y su recepción en Argentina, LL 2005-F, 1461.

SAGÜÉS, Néstor P. Derecho Procesal Constitucional. Logros y Obstáculos, Estudios de Derecho Procesal IV. Julio B. J. Maier (Director). Buenos Aires: Ad Hoc, Konrad –Adenauer- Stiftung, 2006. p. 227, 231.

TARUFFO, Michele. Notes on the collective protections of rights. En: Procesos Colectivos Class Actions, I Conferencia Internacional y XXIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, Buenos Aires Argentina 6-9 Junio – June 2012. Santa Fe: Ed. Rubinzal Culzoni, 2012, p. 12.

UNEP. Training Manual on International Environmental Law, United Nations Environments Programe, 2005. Página Oficial del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente. http://www.unep.org/Law/PDF/law_training_Manual.pdf [consulta: 01/04/2014].

UCIN, María Carlota. El rol de la Corte Suprema ante los procesos colectivos. En: Revista de Derecho Procesal – Tutelas procesales diferenciadas, II. Santa Fe: Ed. Rubinzal Culzoni, 2009, pp. 335-336. ISBN 978-950-727-996-6.

VERBIC, Francisco. Procesos Colectivos. Buenos Aires: Ed. Astrea, 2007, 248. ISBN 978-950-508-799-0.

ZAPATA LARRAÍN, Patricio. Justicia Constitucional – Teoría y Práctica en el Derecho Chileno y Comparado, Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2008, p. 229, 244. ISBN 978-956-10-1891-4.